



Bruselas, 17 de noviembre de 2023
(OR. en)

15507/23

LIMITE

DATAPROTECT 312
JAI 1486
DIGIT 264
MI 987
FREMP 329

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Posición del Consejo y conclusiones acerca de la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) - Aprobación

1. De conformidad con el artículo 97 del RGPD, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, cada cuatro años a partir de mayo de 2020, un informe sobre la evaluación y revisión de dicho Reglamento. El RGPD exige también que la Comisión tenga en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, el Consejo y los demás órganos o fuentes pertinentes a la hora de realizar su evaluación y revisión.

2. Con el objetivo de elaborar la posición del Consejo y sus conclusiones sobre la aplicación del RGPD, la Presidencia redactó un texto basado en las observaciones formuladas por los Estados miembros tras una serie de intercambios de impresiones en las reuniones del Grupo «Protección de Datos» del Consejo de los días 24 de julio, 12 de septiembre y 11 de octubre de 2023. En particular, se pidió a los Estados miembros que determinaran los ámbitos o sectores en los que podía considerarse que el RGPD se había aplicado eficazmente, que informaran sobre la aplicación práctica a escala nacional, que hicieran balance de la dimensión internacional del RGPD y que presentaran sus puntos de vista sobre la aplicación y el cumplimiento del RGPD en relación con las empresas no pertenecientes a la UE activas en el mercado de la Unión.
3. Sobre la base de estos trabajos preparatorios y tras las consultas con los Estados miembros iniciadas el 19 de octubre y el 8 de noviembre de 2023, las delegaciones están ahora en disposición de acordar el texto de la posición del Consejo y las conclusiones acerca de la aplicación del RGPD que figuran en el anexo de la presente nota.
4. En vista de lo anterior, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:
 - confirme su acuerdo sobre el texto; y
 - recomiende al Consejo que apruebe la posición del Consejo y las conclusiones acerca de la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) que figuran en el anexo de la presente nota.

Posición del Consejo y conclusiones acerca de la aplicación del RGPD**1. INTRODUCCIÓN**

- 1) El Reglamento General de Protección de Datos («RGPD»)¹ entró en vigor el 25 de mayo de 2018, derogando y sustituyendo a la Directiva 95/46/CE. Su objetivo es crear un marco de protección de datos sólido y más coherente en la UE con un doble propósito: proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, y permitir la libre circulación de datos personales dentro de la Unión.
- 2) De conformidad con el artículo 97 del RGPD, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, cada cuatro años a partir de mayo de 2020, un informe sobre la evaluación y revisión de dicho Reglamento.
- 3) En este contexto, la Comisión examinará, en particular, la aplicación y el funcionamiento de:
 - el capítulo V sobre la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, particularmente respecto de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 45, apartado 3, del Reglamento, y de las adoptadas sobre la base del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE, y
 - el capítulo VII sobre cooperación y coherencia.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

- 4) El RGPD exige que la Comisión tenga en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, el Consejo y los demás órganos o fuentes pertinentes. La Comisión también podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades de control.
- 5) Con vistas a la primera evaluación y revisión del RGPD por parte de la Comisión Europea de conformidad con el artículo 97, el 15 de enero de 2020 el Consejo adoptó su primera *posición del Consejo y conclusiones acerca de la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)*, donde se esbozan las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del RGPD que más preocupación habían suscitado en los Estados miembros por aquel entonces, en particular en relación con 1) las dificultades de determinar o aplicar garantías adecuadas en ausencia de una decisión de adecuación; 2) el trabajo adicional para las autoridades de control derivado de los mecanismos de cooperación y de coherencia contemplados en el capítulo VII del RGPD, así como la incidencia de dichos mecanismos en materia de recursos; 3) la fragmentación no prevista de la legislación; 4) las nuevas obligaciones de los responsables y los encargados del tratamiento en el sector privado introducidas por determinadas disposiciones del RGPD, y 5) las medidas que han de adoptar las autoridades de control para abordar las situaciones en que los responsables del tratamiento establecidos en terceros países no han designado un representante en la Unión.
- 6) Si bien el Consejo reconoció el papel del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) y de las autoridades nacionales de control a la hora de proporcionar orientaciones, también destacó ámbitos específicos a los que debía prestarse más atención, en particular: la aplicación del RGPD en el ámbito de las nuevas tecnologías así como las cuestiones relacionadas con las grandes empresas de tecnología; herramientas prácticas para las pymes y las asociaciones benéficas y de voluntariado, como un formulario armonizado para que los responsables y los encargados del tratamiento notifiquen a las autoridades de control una violación de la seguridad de los datos personales, o un registro simplificado del tratamiento, al igual que cualquier otra herramienta apropiada para la aplicación del RGPD por las pymes en función de sus necesidades específicas; modalidades de trabajo eficientes de las autoridades de control en los asuntos transfronterizos, y cuestiones relativas a aquellas situaciones en que un representante de un responsable o un encargado del tratamiento establecido fuera de la UE no cumpla sus obligaciones.

- 7) El 24 de junio de 2020 se adoptó la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «La protección de datos como pilar del empoderamiento de los ciudadanos y del enfoque de la UE para la transición digital: dos años de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos», en la que se señalaba, en particular, que para aprovechar plenamente el potencial del RGPD era importante crear un enfoque armonizado y una cultura común europea de protección de datos, así como fomentar una gestión más eficaz y armonizada de los casos transfronterizos. Sobre la base de su evaluación, la Comisión enumeró una serie de acciones consideradas necesarias para apoyar la aplicación del RGPD con vistas a aplicar y complementar el marco jurídico, aprovechar todo el potencial del nuevo sistema de gobernanza, apoyar a las partes interesadas, incentivar la innovación, continuar el desarrollo del conjunto de instrumentos para las transferencias de datos y promover la convergencia y desarrollar la cooperación internacional.
- 8) Con el objetivo de elaborar esta segunda posición del Consejo y sus conclusiones sobre la aplicación del RGPD, y a fin de contribuir al segundo informe de la Comisión previsto para 2024, la Presidencia redactó un texto basado en las observaciones formuladas por los Estados miembros tras una serie de intercambios de impresiones en las reuniones del Grupo «Protección de Datos» del Consejo de los días 24 de julio, 12 de septiembre y 11 de octubre de 2023. En particular, se pidió a los Estados miembros que determinaran los ámbitos o sectores en los que podía considerarse que el RGPD se había aplicado eficazmente, que informaran sobre la aplicación práctica a escala nacional, que hicieran balance de la dimensión internacional del RGPD y que presentaran sus puntos de vista sobre la aplicación y el cumplimiento del RGPD en relación con las empresas no pertenecientes a la UE activas en el mercado de la Unión.
- 9) La posición del Consejo y las conclusiones basadas en ese trabajo preparatorio se recogen en el presente documento. Además del primer informe de ejecución adoptado por la Comisión en 2020, el Consejo también ha tomado nota de la propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679², presentada en julio de 2023, que también se está debatiendo actualmente en el Grupo «Protección de Datos» del Consejo.

² COM/2023/348 final.

- 10) El Consejo destaca que se trata de la primera oportunidad de evaluar el RGPD durante un período sustancial de más de cinco años desde el inicio de su aplicación efectiva, de conformidad con su artículo 97. En consecuencia, esta posición se sirve de una experiencia más significativa en la aplicación del RGPD por parte de los Estados miembros. Otros elementos importantes que se han tenido en cuenta son la experiencia práctica de las autoridades nacionales de control en la ejecución y la supervisión de la aplicación del RGPD, la adopción de orientaciones y decisiones vinculantes por parte del CEPD, así como las sentencias judiciales pertinentes, especialmente las del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). También se han tomado como referencia para el desarrollo de la posición y las conclusiones aquí previstas los retos, preocupaciones y puntos de atención señalados por el Consejo en 2020, así como la lista de acciones establecida por la Comisión en su posterior Comunicación.
- 11) Al igual que en 2020, el Consejo considera que su posición y conclusiones no deben limitarse a los temas específicamente mencionados en el artículo 97, apartado 2, del RGPD. En ese sentido, el Consejo sigue alentando a la Comisión a que aproveche su próximo informe para evaluar y examinar la aplicación y el funcionamiento del RGPD más allá de lo que se menciona específicamente en dicho artículo. Asimismo, una evaluación de amplio alcance está más justificada, si cabe, por el hecho de que, desde el último informe adoptado en 2020, las experiencias prácticas y las aportaciones de las partes interesadas y organizaciones pertinentes han seguido desarrollándose y el panorama normativo ha evolucionado significativamente, puesto que se han adoptado varios instrumentos legislativos a escala de la UE que afectan al tratamiento de datos personales e interactúan con el RGPD.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

- 12) En opinión del Consejo, el RGPD sigue siendo un éxito. El Reglamento ha tenido resultados positivos para la armonización del Derecho de la Unión y el refuerzo de una cultura de protección de datos tanto a escala mundial como de la UE. Su aplicación ha aumentado la confianza y la seguridad jurídica y ha facilitado los flujos transfronterizos de datos dentro de la UE, beneficiando así al mercado interior y al desarrollo de la economía digital.

- 13) Cinco años después del inicio de su aplicación efectiva, el RGPD sigue representando un hito importante que ha reforzado los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal (artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), al ofrecer a los ciudadanos europeos un mismo nivel de protección y permitirles tener un mayor control sobre el tratamiento de sus datos personales. Asimismo, se han reforzado los derechos de los interesados y han aumentado la sensibilización, el conocimiento y la comprensión acerca de los derechos de protección de datos entre el público general. El RGPD también ha tenido un efecto positivo en la transparencia y el empoderamiento de los interesados, tal y como refleja el aumento del ejercicio de los derechos, incluidos los nuevos, por parte de estos.
- 14) Las garantías de licitud del tratamiento de datos personales también se han reforzado en la práctica, y la aplicación de las disposiciones del RGPD ha desempeñado un papel importante en el aumento de la transparencia y la seguridad del tratamiento de datos personales. Los responsables y encargados del tratamiento de datos son más conscientes de sus obligaciones y de las consecuencias que tiene un tratamiento que no sea conforme con el RGPD. Se ha reforzado la responsabilidad proactiva de las entidades sujetas al RGPD, mientras que los esfuerzos de cumplimiento también han tenido un impacto positivo en la gestión de los datos en las organizaciones en general.
- 15) El Consejo considera, no obstante, que siguen existiendo problemas de aplicación práctica tanto para las organizaciones privadas como para las públicas, y que la aplicación de disposiciones específicas del RGPD todavía podría beneficiarse de una mayor claridad y orientación para garantizar la coherencia y la seguridad jurídica. La evaluación del Reglamento también debe tener debidamente en cuenta la carga que determinadas disposiciones suponen para las entidades de menor tamaño, como las pymes, las autoridades locales y las organizaciones sin ánimo de lucro, como las asociaciones de voluntariado, y explorar la manera de seguir apoyándolas en el cumplimiento de sus obligaciones. A este respecto, es esencial que el CEPD o las autoridades nacionales de control ofrezcan orientaciones específicas para estos grupos y que se sigan realizando esfuerzos por garantizar que los principios, los conceptos jurídicos y los derechos del RGPD se puedan interpretar, comprender y aplicar de manera efectiva en toda la Unión.

- 16) Fomentar la confianza en los flujos transfronterizos de datos constituye un elemento clave en un entorno cada vez más digitalizado, y el RGPD ha tenido un impacto positivo en este sentido. En lo que respecta a los flujos internacionales de datos, el RGPD ha sido fundamental para situar a la Unión Europea como un referente internacional en materia de protección de datos y privacidad fuera de las fronteras de la UE. El desarrollo ulterior de herramientas de transferencia de datos, que los responsables del tratamiento puedan aplicar de manera práctica y fácil, también es un aspecto importante a la hora de garantizar la protección de los datos personales que se transfieren a terceros países al tiempo que se facilitan los flujos internacionales de datos.
- 17) El Consejo reconoce el logro que ha supuesto crear y poner en funcionamiento un nuevo modelo regulador gracias a la creación del CEPD y a una mayor cooperación entre las autoridades nacionales de control. Asimismo, el mecanismo de cooperación y coherencia ha resultado positivo a la hora de alcanzar una interpretación coherente del RGPD. La cooperación en materia de cumplimiento también se ha intensificado, y las decisiones adoptadas con respecto a los responsables del tratamiento de datos contribuyen a reforzar la responsabilidad proactiva de las partes interesadas y la protección de las personas físicas. El Consejo insta a que se prosigan los esfuerzos e iniciativas en esta dirección, también en lo que respecta a los recursos, y que se aborden los retos pendientes.
- 18) Desde la entrada en vigor del RGPD, se han adoptado varios instrumentos legislativos importantes aplicables al sector digital, y actualmente se están debatiendo otros para abordar las nuevas prácticas y las nuevas tecnologías en el mercado digital de la UE que repercuten en el tratamiento de datos personales. El Consejo considera fundamental garantizar que la ejecución de estos nuevos instrumentos sea coherente con el RGPD y su aplicación, y que debe promoverse la cooperación reglamentaria para alcanzar este objetivo.

3. PRINCIPIOS DEL RGPD Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS

- 19) El Consejo considera que, como Reglamento basado en principios, el RGPD ha demostrado su capacidad para garantizar el respeto de normas comunes en el tratamiento de datos personales en toda la Unión. La combinación y la aplicación flexible de los principios del RGPD de licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, integridad y confidencialidad, y responsabilidad proactiva han demostrado su eficacia en la protección de los derechos de los interesados y su capacidad de respuesta a los avances y cambios tecnológicos. Como tal, la elección de un reglamento basado en principios clave, derechos específicos para las personas físicas y obligaciones específicas para los responsables y encargados del tratamiento de datos con vistas a proteger los derechos y libertades fundamentales sigue siendo un enfoque regulador pertinente, especialmente en un contexto en el que la economía y la sociedad están cada vez más digitalizadas.
- 20) El Consejo subraya que la protección de los datos personales es un componente esencial de la innovación responsable y ética, y que, a este respecto, el RGPD ha contribuido a fomentar una innovación digna de confianza. Gracias a su neutralidad tecnológica, el RGPD ha demostrado ser adecuado para los retos que plantea la evolución de las tecnologías y su tratamiento subyacente de datos personales, lo que genera confianza en las nuevas soluciones y aplicaciones desarrolladas en sectores muy diversos y a manos de actores muy variados. Teniendo esto en cuenta, el Consejo considera que el RGPD y el cumplimiento de sus principios y disposiciones deben promoverse como facilitadores de una innovación responsable y ética, aumentando el nivel de confianza que esperan los ciudadanos y los consumidores, y aprovechando la protección de los datos personales como activo competitivo. El Consejo también considera esencial, tanto para la futura aplicación del RGPD como para el desarrollo de la economía digital de la Unión, que se tenga en cuenta la necesidad de apoyar la innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías.

- 21) Asimismo, el Consejo considera importante señalar que el RGPD ha proporcionado un marco flexible que permite el tratamiento de datos personales en situaciones de emergencia o crisis, como ilustran los diferentes sistemas de información y herramientas digitales establecidos en la lucha contra la pandemia de COVID-19 a escala nacional y europea. El Consejo reconoce el papel que desempeñaron las autoridades de protección de datos a la hora de apoyar a las entidades públicas en el desarrollo de soluciones conformes con las disposiciones para hacer frente a la crisis de la COVID-19, y destaca la importancia de disponer de directrices rápidas, fiables y coherentes a escala de la UE para abordar eficazmente cualquier situación de emergencia o crisis futura en la que el tratamiento de datos personales constituya un elemento esencial.
- 22) El marco de confianza establecido por el RGPD también se ha traducido en un aumento significativo del ejercicio de derechos por parte de los interesados, como demuestra el número de solicitudes dirigidas a los responsables del tratamiento y el de reclamaciones recibidas y atendidas por las autoridades nacionales de control durante los últimos cinco años. La posibilidad de hacer un seguimiento de estas solicitudes y la capacidad de las autoridades nacionales de control de atender las reclamaciones que reciben son esenciales para garantizar la aplicación adecuada y coherente del RGPD y el empoderamiento de los interesados a través del ejercicio de sus derechos. El Consejo considera importante supervisar la capacidad de los interesados para ejercer eficazmente sus derechos, así como su percepción de la protección de sus datos personales con arreglo al Derecho de la UE.

4. APLICACIÓN DEL RGPD POR PARTE DE ORGANIZACIONES PRIVADAS

- 23) Las organizaciones privadas que tratan datos personales en la Unión han aumentado progresivamente sus esfuerzos de cumplimiento y responsabilidad proactiva, lo que ha dado lugar no solo a una mayor protección de los datos personales de las personas físicas, sino también a una mejor gestión de los datos dentro de las organizaciones en general. Además, el mecanismo de cooperación y coherencia creado por el RGPD, que establece una ventanilla única para el responsable y el encargado del tratamiento de datos personales que llevan a cabo dicho tratamiento en más de un Estado miembro, ha aportado una mayor seguridad jurídica para las empresas, así como unas condiciones de competencia equitativas y una aplicación coherente en toda la Unión. A este respecto, el Consejo señala la importancia de las directrices elaboradas por las autoridades nacionales de control y el CEPD para apoyar y facilitar el cumplimiento por parte de las organizaciones privadas y garantizar una interpretación y aplicación coherentes del RGPD, y anima al desarrollo de nuevas directrices pertinentes en general.

- 24) Si bien el Consejo reconoce el impacto positivo del RGPD en el nivel de cumplimiento de las normas de protección de datos, también señala que el cumplimiento de este nuevo marco ha dado lugar a una carga adicional para las organizaciones más pequeñas, en particular las pymes, que podrían beneficiarse de un mayor apoyo a la hora de aplicar soluciones de cumplimiento adecuadas al riesgo del tratamiento de datos personales realizado. El Consejo acoge con satisfacción las orientaciones específicas para las pymes adoptadas por el CEPD y varias autoridades nacionales de control, y anima a seguir desarrollando herramientas de aplicación prácticas para dichas organizaciones. Los requisitos de información y documentación derivados del RGPD pueden suponer un reto específico para las organizaciones de menor tamaño, en particular en lo que respecta a las operaciones de tratamiento que entrañan un riesgo bajo para los interesados. Esto atañe especialmente a los responsables del tratamiento cuyas actividades principales no incluyen el tratamiento de datos personales o cuyas actividades de tratamiento pueden considerarse de bajo riesgo. A este respecto, el Consejo insta al desarrollo de herramientas prácticas, como plantillas y modelos de cláusulas relativas a los datos, e invita al CEPD a que elabore directrices específicas sobre la obligación de mantener registros de las actividades de tratamiento, con el fin de facilitar el cumplimiento por parte de las organizaciones más pequeñas y tener en cuenta el volumen de datos personales que tratan dichas entidades y el riesgo que entraña dicho tratamiento.
- 25) En líneas más generales, el Consejo considera que el desarrollo de otros instrumentos de cumplimiento, como certificaciones y códigos de conducta, ha sido limitado hasta ahora, aunque podrían apoyar y facilitar considerablemente el cumplimiento del Reglamento por parte de las organizaciones, especialmente las pymes. Por consiguiente, el Consejo insta a que se sigan desarrollando dichas herramientas e invita a la Comisión Europea y al CEPD a que analicen cómo seguir apoyando la rápida adopción de códigos de conducta y certificaciones.

26) El papel de los delegados de protección de datos ha demostrado ser esencial para que las organizaciones cumplan el RGPD y para la supervisión del tratamiento y las garantías aplicadas, dados los perfiles, las capacidades y las competencias de dichos delegados. Sin embargo, el Consejo reconoce las dificultades que tienen algunos sectores a la hora de designarlos y considera que deben realizarse esfuerzos de sensibilización y formación para garantizar que las organizaciones puedan cumplir sus obligaciones relacionadas con las tareas y funciones de los delegados de protección de datos.

5. APLICACIÓN DEL RGPD POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS

27) El Consejo observa que el RGPD también ha supuesto esfuerzos significativos y avances positivos en cuanto al nivel de protección de los datos personales cuando el tratamiento lo llevan a cabo entidades públicas, en particular con la adaptación de los marcos jurídicos nacionales. Con el fin de seguir apoyando el cumplimiento normativo del tratamiento de datos personales que realizan las entidades públicas, que en ocasiones ha dado lugar a procesos complejos y a dificultades de interpretación (por ejemplo, en lo que respecta a los intercambios de datos y a la cooperación entre las propias entidades públicas), el Consejo anima a las autoridades nacionales de control y, en su caso, al CEPD, a tener en cuenta la especificidad de sus actividades. El Consejo destaca las cargas y los retos particulares de las autoridades locales, así como las dificultades a las que se enfrentan las entidades públicas a la hora de designar un delegado de protección de datos, y anima a las autoridades de protección de datos a desarrollar herramientas prácticas y orientaciones específicas con respecto a estas dos cuestiones.

- 28) El ejercicio del derecho de acceso con arreglo al artículo 15 del RGPD ha generado incertidumbre en lo que respecta a su aplicación por parte de las entidades públicas, especialmente en cuanto a su ámbito de aplicación y su relación con el derecho de acceso a los documentos que contienen datos personales. En varios Estados miembros se ha observado que a menudo se ha invocado el derecho de acceso para evitar el pago de tasas exigibles conforme a la legislación civil o administrativa nacional a la hora de ejercitar el derecho de acceso a documentos. El Consejo observa que, por tanto, las entidades públicas han tenido dificultades para determinar si debe aplicarse el derecho de acceso del RGPD y en qué medida, y cómo este interactúa con las disposiciones aplicables a escala nacional en materia de acceso del público a los documentos. Por consiguiente, el Consejo pide a las autoridades nacionales de control y, en su caso, al CEPD que elaboren orientaciones específicas para subsanar la posible incertidumbre y aclarar la aplicación del artículo 15 del RGPD en este contexto, teniendo también en cuenta la jurisprudencia más reciente y las funciones de las autoridades nacionales a la hora de garantizar el derecho de acceso a los documentos.
- 29) En ocasiones, las entidades públicas se han enfrentado a problemas de interpretación relacionados con la base jurídica prevista en el artículo 6 del RGPD que permite sus actividades de tratamiento, en particular en situaciones en las que este puede ser necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica en virtud del Derecho de la Unión, cuando el acto jurídico subyacente no determina en suficiente detalle las disposiciones aplicables a dicho tratamiento. Por consiguiente, el Consejo considera que los instrumentos legislativos adoptados a escala de la Unión, cuando constituyan Derecho de la Unión y proporcionen una base jurídica para el tratamiento de datos personales con arreglo al artículo 6 del RGPD, deben definir claramente los requisitos y condiciones en los que las entidades públicas pueden llevarlo a cabo. Además, el Derecho de la Unión debe recordar claramente, cuando proceda, la competencia de las autoridades nacionales de control sobre el tratamiento de datos personales.

6. MÁRGENES PARA LOS LEGISLADORES NACIONALES

- 30) El Consejo subraya la importancia de garantizar unas condiciones de competencia equitativas a escala de la Unión, en particular para el tratamiento que llevan a cabo las organizaciones privadas, y también considera que los márgenes que se dejan a la legislación nacional para definir un marco específico en determinados tipos de actividades de tratamiento, por ejemplo en lo que respecta a los artículos 85 y 86 del RGPD en relación con la libertad de expresión e información y el derecho de acceso del público a documentos oficiales, siguen siendo beneficiosos y pertinentes, en especial, en el caso de las entidades públicas, dadas las características particulares de sus actividades de tratamiento. Estos márgenes fueron incluidos deliberadamente por los colegisladores al adoptar el RGPD y han demostrado su eficacia, lo que justifica un cierto grado de fragmentación, especialmente en las actividades de tratamiento en las que los Estados miembros tienen su propia jurisdicción o en ámbitos en los que la legislación nacional establece condiciones específicas para el tratamiento de datos personales, como en un contexto laboral.

7. ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO ESPECÍFICAS

- 31) Los últimos cinco años de aplicación efectiva del RGPD han permitido identificar actividades de tratamiento específicas o disposiciones conexas en el marco del RGPD que pueden beneficiarse de aclaraciones adicionales en términos de interpretación y orientación, con vistas a garantizar una aplicación eficaz y coherente.
- a) Tratamiento de datos personales de menores: el Consejo considera que la aplicación efectiva del RGPD y la protección específica inherente que debe concederse a los menores se beneficiarían de una mayor aclaración con respecto a las disposiciones conexas del texto y, en particular, al ámbito de aplicación del artículo 8 del RGPD, que se refiere a las condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información. En términos más generales, el Consejo invita al CEPD a que elabore orientaciones específicas sobre el tratamiento de los datos personales de menores con el fin de apoyar y ayudar a los responsables del tratamiento en sus esfuerzos por proteger a los menores.

- b) Tratamiento con fines de investigación y archivo: el RGPD contiene referencias y disposiciones específicas en relación con el tratamiento de datos personales con fines de investigación y archivo que deben aplicarse plenamente para tener en cuenta las necesidades específicas de la comunidad investigadora y la importancia de la investigación para la sociedad en su conjunto. El Consejo recuerda en este contexto que, de conformidad con el considerando 33 del RGPD, con frecuencia no es posible determinar totalmente la finalidad del tratamiento de los datos personales con fines de investigación científica en el momento de su recogida y que, por consiguiente, debe permitirse a los interesados dar su consentimiento para determinados ámbitos de investigación científica que respeten las normas éticas reconocidas para la investigación científica. El Consejo considera que hace falta una mayor aclaración en lo que respecta al tratamiento de datos personales con fines tanto de investigación como de archivo, en particular en lo que se refiere a la base jurídica aplicable y las condiciones para el consentimiento, así como a la determinación de las funciones y responsabilidades. Además, el Consejo invita al CEPD a adoptar directrices específicas que apoyen el desarrollo de actividades conformes en los ámbitos de la investigación científica y el archivo.
- c) Tratamiento por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función judicial: si bien el Consejo reconoce el trabajo realizado por la Comisión Europea en el marco de su grupo de expertos sobre el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680, considera que deben llevarse a cabo nuevas consultas en este ámbito, teniendo en cuenta la evolución de la jurisprudencia y las especificidades de las actividades de tratamiento, a fin de facilitar la interpretación coherente de las disposiciones conexas.

- d) Anonimización y seudonimización: el Consejo considera que los requisitos relacionados con la anonimización y la seudonimización, dada su importancia a la hora de reducir o mitigar los riesgos asociados al tratamiento de datos personales y las referencias a tales conceptos en otros actos del Derecho de la UE, se beneficiarían de una mayor aclaración para que los responsables y encargados del tratamiento puedan aplicarlos eficazmente. Por consiguiente, el Consejo invita al CEPD a que adopte directrices exhaustivas sobre anonimización y seudonimización, a fin de garantizar una interpretación y aplicación coherentes a escala de la UE y, en particular, que aclare las condiciones, los requisitos y la base jurídica para dichas actividades de tratamiento.
- e) Elaboración de perfiles y puntuación ciudadana: el tratamiento de datos personales que da lugar a la elaboración de perfiles y a la evaluación de los ciudadanos está cada vez más generalizado en muchos sectores y aplicaciones, y se ha integrado en muchas soluciones tecnológicas. Estas prácticas pueden entrañar riesgos significativos para los derechos de los interesados, especialmente para su situación particular. Estas actividades de tratamiento se han abordado en varios instrumentos legislativos adoptados recientemente a escala de la UE. Por consiguiente, el Consejo recomienda garantizar la aplicación efectiva y coherente de las disposiciones del RGPD aplicables a la elaboración de perfiles y la puntuación ciudadana, así como evaluar si el marco jurídico actual y su aplicación son eficaces a la hora de proteger a los interesados o requieren más directrices y mejoras para limitar de manera clara las actividades de elaboración de perfiles y puntuación ciudadana.

- f) Intercambio de información con los servicios policiales: si bien el Consejo reconoce la importancia del acceso a la información con fines policiales, y con el fin de lograr un equilibrio entre la protección de los datos personales y la seguridad interior, el Consejo destaca la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las personas físicas, tanto para los actores privados como para los públicos cuyo tratamiento de datos personales entra en el ámbito de aplicación del RGPD, en particular en lo que se refiere a la base jurídica que permite dicho intercambio de información. Las condiciones en las que los responsables del tratamiento cuyo tratamiento de datos personales entra en el ámbito de aplicación del RGPD pueden divulgar dichos datos personales a los servicios policiales deben estar claras y deben garantizarse plenamente los derechos del interesado en virtud del RGPD, así como sus derechos fundamentales.

8. MECANISMO DE COOPERACIÓN Y COHERENCIA

- 32) El Consejo considera que el mecanismo de cooperación y coherencia establecido por el RGPD ha dado lugar a una cooperación sostenida y eficiente entre las autoridades nacionales de control, y que la creación del CEPD y sus procedimientos conexos deben considerarse un avance, como demuestra el número de resoluciones definitivas sobre asuntos transfronterizos que se han adoptado en los últimos cinco años.
- 33) El Consejo destaca que la aplicación efectiva del RGPD, especialmente con respecto a los responsables internacionales del tratamiento de datos a gran escala, es un elemento esencial para la protección efectiva de los derechos de los interesados. Si bien se han identificado y siguen existiendo problemas de aplicación, el Consejo toma nota de la reciente propuesta de la Comisión por la que se establecen normas procedimentales adicionales relativas a la aplicación del RGPD, que se examinará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

34) El desarrollo de orientaciones coherentes y a escala de la UE también ha sido crucial para la aplicación efectiva de las disposiciones específicas del RGPD, y el Consejo considera que las autoridades nacionales de control y el CEPD han desempeñado un papel importante a este respecto. En este contexto, el Consejo destaca la importancia de revisar las directrices existentes, cuando sea necesario y especialmente a la luz de la evolución de la jurisprudencia, y la necesidad de facilitar una consulta eficaz y exhaustiva a todas las partes interesadas antes de adoptar directrices específicas.

9. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES Y DIMENSIÓN EXTERIOR DEL RGPD

35) En lo que respecta a la transferencia de datos personales a terceros países, el Consejo destaca que el desarrollo de cualquier futura herramienta de transferencia de datos debe seguir protegiendo suficientemente los datos personales de las personas físicas en la UE y cumplir los requisitos establecidos por la jurisprudencia del TJUE, garantizando así la protección efectiva de las personas físicas y la seguridad jurídica de los responsables del tratamiento de datos.

36) El Consejo considera que las decisiones de adecuación adoptadas de conformidad con el artículo 45 del RGPD son una herramienta esencial que facilita y fomenta los flujos internacionales de datos con confianza y hace que el modelo europeo de protección de datos se considere un referente a escala mundial. A este respecto, el Consejo invita a la Comisión Europea a aumentar la transparencia de su proceso de evaluación y a presentar una estrategia global y coherente relativa a futuras decisiones de adecuación, que también debería explorar las oportunidades y los beneficios de las decisiones de adecuación sectoriales o subnacionales. El Consejo destaca que la revisión en curso de las decisiones de adecuación anteriores adoptadas por la Comisión sobre la base del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE debe completarse con carácter prioritario, también con el fin de fundamentar el desarrollo de una futura estrategia de adecuación de la UE.

- 37) El Consejo reconoce las ventajas de otras herramientas de transferencia previstas en el RGPD y considera que las directrices del CEPD en este ámbito han demostrado ser útiles, en particular en lo que respecta a las cláusulas contractuales tipo. El Consejo observa, no obstante, que algunos instrumentos de transferencia no se han aprovechado al máximo debido a la falta de iniciativas destinadas a fomentar su desarrollo y a la complejidad del proceso para su adopción. También se beneficiarían de herramientas de transferencia específicas, cuyo desarrollo debería estudiarse más a fondo, algunos tipos específicos de transferencias, en particular las destinadas a responsables o encargados del tratamiento de datos que no estén establecidos en la UE pero cuyas actividades de tratamiento entren en el ámbito de aplicación del RGPD. Por consiguiente, el Consejo considera que deben impulsarse nuevas orientaciones y más apoyo para facilitar la adopción y el uso de herramientas de transferencia, como códigos de conducta, certificaciones y normas corporativas vinculantes, en particular facilitando los procedimientos de adopción y un enfoque sectorial específico.
- 38) El Consejo acoge con satisfacción el aumento de la cooperación entre las autoridades nacionales de control y las autoridades de terceros países, algo que considera esencial para garantizar la protección efectiva de los derechos de los interesados. El desarrollo de redes en las que podría seguir consolidándose dicha cooperación y la adopción de instrumentos específicos para la cooperación y la aplicación internacionales podrían reforzar la aplicación global y coherente del RGPD en la economía digital globalizada.
- 39) No obstante, el Consejo reconoce los retos pendientes relacionados con la aplicación del RGPD en lo que respecta a las empresas que no están establecidas en la Unión Europea, lo que suscita preocupación en cuanto a la igualdad de condiciones con respecto a los responsables del tratamiento establecidos en la Unión Europea y la protección efectiva de las personas físicas. En esta línea, el Consejo invita al CEPD y a la Comisión Europea a que estudien la oportunidad de desarrollar instrumentos específicos o de basarse en los existentes con el fin de facilitar la aplicación del RGPD en tales casos.

10. ARTICULACIÓN ENTRE EL RGPD Y OTROS ACTOS LEGISLATIVOS DE LA UE, EN PARTICULAR LA NUEVA NORMATIVA APLICABLE AL SECTOR DIGITAL.

- 40) El Consejo destaca que, desde 2018, la Unión Europea ha adoptado nuevos actos legislativos cuya aplicación puede interactuar con las disposiciones del RGPD, en particular en lo que respecta a los nuevos marcos jurídicos aplicables al sector digital. En este contexto, el Consejo recalca la necesidad de garantizar la coherencia y evitar la fragmentación del marco jurídico de la UE en lo que respecta a la protección de los datos personales. A tal fin, toda nueva legislación de la UE que contenga disposiciones relativas al tratamiento de datos personales debe ser coherente con el RGPD y la jurisprudencia del TJUE.
- 41) Con el fin de garantizar la aplicación continua y efectiva del RGPD, el Consejo recomienda al CEPD que adopte, cuando sea necesario, dictámenes y directrices específicos para aclarar cómo deben aplicarse las disposiciones del RGPD a la luz de las nuevas obligaciones derivadas de otros actos del Derecho de la Unión. Esta sigue siendo una cuestión muy pertinente que debe abordarse, en particular en lo que respecta a la nueva legislación de la UE para el sector digital (los Reglamentos sobre Mercados Digitales, Servicios Digitales, Gobernanza de Datos, Inteligencia Artificial, etc.), pero también en lo que respecta a la legislación en otros ámbitos, como los datos abiertos, los servicios de seguridad, la ciberseguridad o la competencia. En este contexto, el Consejo considera que la cooperación entre los reguladores pertinentes es de vital importancia para garantizar la aplicación efectiva y la seguridad jurídica.

11. CONCLUSIONES

- 42) Cinco años después del inicio de su aplicación efectiva, el Consejo considera que, en general, el RGPD sigue siendo un marco jurídico adecuado para la protección de los datos personales de las personas físicas en la Unión y subraya la importancia de seguir garantizando su aplicación efectiva y coherente. En este contexto, el Consejo invita a la Comisión Europea a que, en su próximo informe, lleve a cabo una evaluación global y exhaustiva de su aplicación y funcionamiento.
- 43) El Consejo destaca que el RGPD ha aportado con éxito un mayor nivel de protección de los datos personales en toda la Unión y que su aplicación en las organizaciones ha dado pie a una cultura más sólida de protección de datos y una mayor consideración de la gestión de los datos en su conjunto. Teniendo en cuenta la influencia positiva que ha tenido el RGPD a escala mundial, el Consejo considera que deben proseguirse los esfuerzos para promover el Reglamento como facilitador de una innovación responsable y ética en la economía digital.
- 44) El Consejo considera que los márgenes que se dejan a la legislación nacional para definir un marco específico para determinados tipos de actividades de tratamiento siguen siendo beneficiosos y pertinentes, y han demostrado ser un enfoque eficaz.
- 45) El Consejo invita a la Comisión Europea a que lleve a cabo su próxima evaluación teniendo en cuenta los retos pendientes a los que se enfrentan tanto las organizaciones públicas como las privadas y destacando la importancia de las orientaciones pertinentes y las herramientas prácticas que deben desarrollar el CEPD y las autoridades nacionales de control. El Consejo subraya, en particular, la necesidad de aclaraciones y orientaciones adicionales que sean concisas, prácticas y fácilmente comprensibles, como se menciona en la presente posición.

- 46) La transferencia de datos personales a terceros países y la dimensión internacional del RGPD siguen revistiendo una importancia fundamental, en particular a la luz de la globalización de la economía digital y de los avances tecnológicos. En este contexto, el Consejo invita a la Comisión Europea a que complete con carácter prioritario la revisión de las decisiones de adecuación existentes y a que presente una estrategia exhaustiva para la adopción de futuras decisiones de adecuación. Asimismo, continuar desarrollando otras herramientas de transferencia de datos en el marco del RGPD también debe considerarse una prioridad.
- 47) El Consejo considera que también debe evaluarse la aplicación efectiva del RGPD en el contexto de las nuevas tecnologías y de los nuevos avances legislativos a escala de la UE que afecten al tratamiento de datos personales, con vistas a garantizar la coherencia, la seguridad jurídica y la protección efectiva del derecho fundamental de las personas físicas a la protección de sus datos personales.
-